

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** Verbal Rad.2019-00251

Procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, atendiendo las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas que aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, fueron instituidas por el Legislador como un remedio procesal que apunta a subsanar o a corregir los yerros formales contenidos en la demanda, con el objeto de que en una sentencia posterior se pueda decidir de fondo la litis planteada, de modo que con ellas se eviten eventuales nulidades, ora, fallos inhibitorios.

Dentro de aquéllas aparece contemplada la propuesta por la parte demandada, enunciada así: **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”**.

Al revisar los argumentos de la parte pasiva, y examinado el proceso que nos ocupa, observa esta juez de instancia que ésta excepción previa ha de salir adelante, como quiera que el artículo 61 del Código General del Proceso, estatuye que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas”*, norma de la que se desprende que para que exista dicha clase de litisconsorte se debe verificar si al caso se debe citar a persona distinta del demandado, pues sin su comparecencia el proceso no podría ser fallado.

Establece el numeral 9º del artículo 100 del Estatuto General del Proceso, que el demandado podrá proponer la excepción previa de *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, causal que se encuentra consagrada con el fin de que en caso de no haberse llamado al proceso por la parte activa a aquellos sujetos sobre los que recaen relaciones o actos jurídicos y que sin la comparecencia de éstos no sea posible resolver el asunto, el juez mediante auto deberá ordenar su notificación y dar traslado de la demanda a quienes falten para integrar en debida forma el contradictorio.

Para el caso, dice la pasiva que es necesaria la presencia del Conjunto Residencial Terrazas de Santa Ana Propiedad Horizontal, por cuanto esta entidad jurídica a través de su máximo órgano de dirección como lo es la Asamblea General es la competente para rendir las cuentas a cada uno de sus miembros y no los administradores quienes rinden cuentas de su administración al Consejo de Administración y éste a su vez la Asamblea General.

De lo anterior, se colige que en verdad se incurrió en defecto procesal al no llamar al Conjunto Residencial Terrazas de Santa Ana-propiedad horizontal, como sujeto de la relación procesal, por cuanto resulta necesaria su vinculación como quiera que de los hechos de la demanda se desprende que lo pretendido es que se le rindan cuentas de la gestión realizada por el Conjunto Residencial a los propietarios de algunas unidades de vivienda que hacen parte del mismo, más no de la tarea encargada a los administradores durante el ejercicio de sus funciones, ya que el deber de éstos radicó en presentar los informes respectivos ante la Asamblea General del Conjunto, luego entonces, la obligación ante los propietarios de rendir informe sobre su gestión recae en cabeza de aquella.

Por lo anteriormente dicho, la excepción propuesta por el abogado de la parte demandada señor Libardo Triana Pirachican, deberá ser probada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Civil del Circuito de Villeta – Cundinamarca –

**DISPONE:**

1. Declara probada la excepción previa propuestas por el apoderado de la parte demandada.
2. Vincular como demandado a este proceso al CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE SANTA ANA PROPIEDAD HORIZONTAL. Para tal efecto se le deberá notificar el auto admisorio de la demanda, de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 del 2020.
3. Correr traslado de la demanda al Conjunto Residencial vinculado, por el término de veinte (20) días.
4. Cumplido lo anterior prosígase con el trámite del proceso.
5. Sin costas, por no aparecer causadas.

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLET A, CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>HOY, 10/12/2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO CIVIL No. _____</p> <p>SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ea2202a6a21188a4e47ce68ee0438ed3d5c28ab58163dacba37387e25148667**

Documento generado en 09/12/2020 05:31:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, nueve (9) de diciembre de dos mil (2020)

Ref. Pertenencia Rad: 2020-00118.

Estando el presente asunto, para calificar el mérito de la demanda, se evidencia que el avalúo catastral del predio de que trata el libelo genitor es de menor cuantía, razón por la cual se considera que este juzgado carece de competencia para tramitarlo.

El inciso 3 del artículo 25 del Código General del Proceso, señala que son de menor cuantía los asuntos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 150 smlmv. A su turno, el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, estableció que la cuantía en los procesos de pertenencia se determinará por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante. Del mismo modo, el numeral 1 del artículo 17 *ibídem*, determinó que los jueces civiles municipales son competentes en única instancia, para tramitar los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria.

Atendiendo el anterior marco legal, se considera que conforme al documento visto a folio 7 de la encuadernación digital, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, certificó que el avalúo catastral del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 156-63491, sobre el que versa la demanda, es de \$ 67.137.000, por ende, nos hallamos frente a una demanda de menor cuantía, dado que dicho valor no excede de 150 smlmv, en consecuencia, es competente el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, localidad en donde se encuentra enclavado el aludido terreno.

Por último, valga señalar que, conforme al numeral 1 del artículo 20 del nuevo estatuto procesal los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia los procesos contenciosos de mayor cuantía, por ende, carece de competencia en asunto de mínima cuantía como el que nos ocupa.

En consecuencia, se ordenará remitir el asunto, al juzgado promiscuo municipal señalado, para lo de su cargo.

En mérito de lo brevemente expuesto, se dispone:

1. RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia de este juzgado para tramitarla.
2. REMITIR el diligenciamiento al Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca. Líbrese oficio.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
JUEZ**

<b>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA, CUNDINAMARCA SECRETARÍA</b>
HOY, 10/12/2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO CIVIL No. _____
SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA Secretaria

**Firmado Por:**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9d1c2a67835172e1d82c6630840cc820678dac407fa3158a2cb6b7ff4  
1a859b**

Documento generado en 09/12/2020 05:31:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref. Rad: Verbal 2020-00080**

Subsanada en debida forma y por estimar que se cumplen con los requisitos legales y que concurren los factores pertinentes en cuanto a la competencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. . **ADMITIR** la demanda **VERBAL** de **IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS** promovida por **STEPHEN BERNARD HARRIS y ESPERANZA MORENO VELEZ** contra **CONDOMINO EL SILENCIO DE LOS BOSQUES - ANTES CONDOMINIO LA NARANJA**
2. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para lo que estime pertinente. Notifíquesele esta providencia en la forma legal establecida.
3. Notifíquese el presente auto a la parte demandada. Alléguese las constancias del caso.
4. Imprímasele al presente asunto las previsiones del Libro Tercero Sección Primera Título I Capítulo I y II, Artículo 382 del Código General del Proceso
5. Deberá la parte actora prestar caución equivalente a la suma de \$20.000.000.oo.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
JUEZ**

<b>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA, CUNDINAMARCA SECRETARÍA</b>
HOY, 10/12/2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO CIVIL No. _____
<b>SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA**

cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:  
**b757b369246d6466cd05d0220d82817b267373b3487f  
8edc8ef5924fcd5b18dc**

Documento generado en 09/12/2020 05:31:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Rad. 2018-0008-02

**ASUNTO POR RESOLVER**

Entra el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte incidentante, en contra del auto de 17 de enero de 2020, por el cual se negó la solicitud de nulidad planteada por el señor JORGE ANDRÉS HURTADO OSPINA.

**ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE**

Argumenta en síntesis la recurrente que se encuentran inconforme con la decisión de primera instancia, por cuanto en las pruebas arrimadas al plenario costa acta de conciliación aportada como anexo de la demanda, en la que aparece el vendedor señor Efraín Arturo Moreno Salamanca, por ende al comparecer al proceso reivindicatorio se convierte en persona sobre la cual recae un derecho y las resueltas del proceso podrían afectarlo, al igual que los indeterminados dentro de los cuales se encuentra una de las personas de donde se deriva la actual posesión. Se pretende la restitución del inmueble, ya que, el demandante se encuentra mutilado de la posesión del mismo y de acuerdo a la prueba antes señalada la obligación de entrega material del bien recaía en el vendedor señor Moreno Salamanca, tal como lo estableció la escritura pública de compraventa.

**CONSIDERACIONES:**

Concretamente sobre el motivo de inconformidad de la incidentante, el Art. 133 del C.G.P. preceptúa: *“Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ...8 Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”*.

Nuestro estatuto procedimental civil al reglamentar lo atinente a nulidades procesales, señala las causales que en todos los procesos dan lugar a ellas, las oportunidades para incoarlas, la forma de declararlas, sus consecuencias e incluso el modo de sanearlas. Siguiendo el principio de que no hay defecto capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley que expresamente lo establezca, las nulidades son entonces taxativas, limitadas y no extensivas a informalidades diferentes.



En el sub lite la apoderada incidentante propone la nulidad antes descrita señalando que no se ordenó en el auto admisorio del proceso reivindicatorio en reconvencción, la notificación al señor EFRAIN ARTURO MORENO SALAMANCA y a indeterminados como si se efectuó en el proceso de pertenencia y que sobre el mencionado señor recae un derecho y las resultas del proceso podrían afectarlo, razón por la cual su no vinculación al litigio genera nulidad.

Al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia C-783 de 2004 ha dicho que:

*“Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.*

*En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.*

*Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución”.*

En el sub júdice tenemos que de lo actuado en el expediente fácilmente se desprende que si bien el señor EFRAIN ARTURO MORENO SALAMANCA es el antiguo dueño del inmueble objeto de disenso, quien compareció como tercero al proceso de pertenencia incoado por el señor JORGE ANDRES HURTADO OSPINA contra DANIEL EDUARDO ABELLO URIBE, su participación en el proceso reivindicatorio en reconvencción no es necesaria, ya que, al transferir el derecho de dominio sobre el bien abandona la calidad de propietario y por ende no está llamado a comparecer como parte en el proceso reivindicatorio, pues quien está legitimado para concurrir es el dueño actual de la cosa.

Atinente al tema la H. Corte Constitucional precisó:

*“La acción reivindicatoria o acción de dominio, ha sido definida en el artículo 946 del Código Civil, como aquella “que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.” Se dirige contra el actual poseedor (Art.952 C.C.) y a través de su ejercicio es posible reivindicar las cosas corporales, raíces y hasta los bienes muebles (Art.947 C.C.). (Sentencia T-456 de 2011)*

Así las cosas, en el presente caso no se configura la causal de nulidad invocada por la incidentante, quien además tal como lo señaló el a quo tampoco se encuentra legitimada para impetrar la aludida nulidad, ya que, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del Art. 135 del C.G.P. *“La nulidad por indebida representación o por*

*falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada”.*

Corolario de lo reseñado, se confirmará el auto censurado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia atacada expedida el 17 de enero del presente año, por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega, acorde con la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO</b> <b>VILLETA - CUNDINAMARCA</b> <b>SECRETARÍA</b></p> <p>Hoy, 10/12/2020 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p><b>SANDRA MILENA SANCHEZ SEGURA</b> Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af17216b31de0792d84135f21e8bf408be80cb5c2eac5d0a3586f785afffd9b7**

Documento generado en 09/12/2020 05:31:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**